SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0657-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 374-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO**, solicitado por el señor **TOMAS AUGUSTO SANTO DOMINGO LEGUÍA SERVAT**, respecto de los predios denominados Área 1 de 70,19 m² y Área 2 de 15,66 m², ubicados en la zona sur de la Playa Kontiki, altura del Km. 46 de la antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, que forman parte del predio inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 14125936 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n.º 121058 (en adelante "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales y como tal, responsable tanto de normar los actos de adquisición, administración, disposición y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto a los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN en mérito al Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA y la Resolución n.º 0064-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- **3.** Que, conforme a lo establecido en los artículos 182 y 183 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), la servidumbre se constituye sobre un predio estatal, al cual se le denomina predio sirviente a favor de otro predio estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil, en forma directa y sobre predios de dominio privado estatal; siendo que si se otorga a favor de predios de particulares, es a título oneroso y puede ser otorgada hasta por un plazo de diez (10) años renovables;
- **4.** Que, el numeral 185.1 del artículo 185 de "el Reglamento" dispone lo siguiente: "*El procedimiento* para la constitución del derecho de servidumbre es el previsto para los actos de administración en el

Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose, además, las reglas particulares de este Subcapítulo y aquellas establecidas en las Directivas que emite la SBN";

- **5.** Que, la Directiva n.º DIR-00009-2021/SBN denominada: "Disposiciones para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales", aprobada por Resolución n.º 0125-2021/SBN (en adelante "la Directiva"), establece las disposiciones y reglas para la constitución del derecho de servidumbre estipulado en el Código Civil sobre predios de propiedad estatal en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales:
- **6.** Que, en tal contexto, de acuerdo a "el Reglamento" y "la Directiva", para que esta Superintendencia apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales, se requiere que se den en forma concurrente los siguientes presupuestos: i) Que el predio solicitado sea de dominio privado estatal y el derecho de propiedad del Estado esté inscrito en el Registro de Predios (predio sirviente), ii) Que la servidumbre solicitada se constituya a favor de otro predio, estatal o particular (predio dominante), y, iii) Que el predio solicitado sea de libre disponibilidad y no esté incluido dentro de un régimen legal especial para su administración o disposición; siendo que de existir algún otro derecho sobre el predio, la servidumbre solicitada sea compatible con aquél;

Calificación formal de la solicitud

- **7.** Que, mediante el escrito S/N del 01 de marzo de 2022 (S.I. 06420-2022), el señor Tomas Augusto Santo Domingo Leguía Servat (en adelante "el administrado"), solicitó la constitución del derecho de servidumbre de paso sobre "los predios" por el plazo de diez (10) años, con la finalidad de destinarlos como acceso directo del predio de su propiedad a la playa Kontiki, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos: i) Partida n.º 14125936 del Registro de Predios de Lima, que corresponde al predio sirviente, ii) Partida n.º 11143263 del Registro de Predios de Lima, que corresponde al predio dominante, iii) memoria descriptiva del predio sirviente y dominante, iv) plano perimétrico-ubicación del predio sirviente y dominante, y, v) declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado;
- **8.** Que, en atención a la documentación presentada, esta Subdirección realizó la calificación formal de la solicitud, según consta en el Informe Brigada n.º 00466-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio del 2022, el mismo que concluyó, que "el administrado" había cumplido con presentar los requisitos formales establecidos en "el Reglamento", asimismo, se emitió pronunciamiento sobre lo siguiente:

Respecto de los predios sirvientes

- Los predios denominados Área 1 de 70,19 m² y Área 2 de 15,66 m² son de dominio privado y encuentran inscritos a favor del Estado en la partida n.º 14125936 del Registro de Predios de Lima y vinculados al CUS n.º 121058.
- Los predios se superponen en 29,23 m² y 15,62 m², respectivamente, con la servidumbre de paso otorgada a favor del señor Vincenzo Vitale, mediante la Resolución n.º 1395-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre del 2019, modificada con la Resolución n.º 0828-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre del 2020
- Los predios contarían con zonificación ZHR Zona de Habilitación Recreacional.
- De las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, el Área 1 recaería parcialmente sobre una edificación y sobre una escalera, mientras que el resto recaería sobre acantilado.

Respecto del predio dominante

- "El administrado" es propietario del predio inscrito en la partida n.º 11143263 del Registro de Predios de Lima (predio dominante) y el acceso a la playa Kontiki (finalidad de la servidumbre), es a través de "los predios" (predio sirviente), por lo que, cumple con lo estipulado en el artículo 182 de "el Reglamento".
- **9.** Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos tanto de "la Directiva" como en "el Reglamento", por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

Calificación sustantiva de la solicitud

Inspección de los predios

10. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138 de "el Reglamento", se realizó la inspección de "los predios", la misma que se efectúo con fecha 05 de octubre de 2022 y dio lugar a la Ficha Técnica n.º 0248-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2022, la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) "los predios" son de naturaleza urbana, de forma irregular, con suelo rocoso y una pendiente fuerte en el Área 1 y plana en el Área 2, ii) en la zona Este y Sur del Área 1 se encontró una escalera de piedras que baja desde el jardín interno de la vivienda hasta el nivel subterráneo donde se encuentran túneles, sin embargo, antes de llegar al nivel de los túneles, se encontró una reja de fierro (reja 1), que se encontraba cerrada con candado y que, según lo indicado por "el administrado", había sido instalada por su vecino el señor Vitale en octubre del 2021 y no contaba con la llave, iii) desde las escaleras se visualizó otra reja (reja 2), que también se encontraba cerrada con candado, la mencionada reja se encuentra en la zona Sur Oeste del Área 1 y fue cerrada por "el administrado", a través de dicha reja se accede a la zona Noreste del Área 1 que corresponde a parte del camino de piedra y a un túnel, iv) al no poder ingresar por encontrarse cerrada la reja 2, no se pudo verificar el Área 2, sin embargo, esta corresponde a parte del área entregada en servidumbre a favor del señor Vincenzo Vitale;

Depósito de la garantía de respaldo

- 11. Que, estando a que la calificación sustantiva de la solicitud resultó favorable y dado que se realizó la inspección de "los predios", sin advertirse ningún impedimento ni limitante para continuar con esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 139.1 del artículo 139 de "el Reglamento", mediante el Oficio n.º 09063-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2022, esta Subdirección requirió a "el administrado" realizar el depósito de la garantía que respalde su interés en la servidumbre solicitada por un monto de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a S/ 9 200,00 (Nueve mil doscientos con 00/100 soles), a fin de continuar con el trámite del procedimiento; habiéndosele otorgado el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado el 07 de noviembre de 2022; por lo que, "el administrado" tenía plazo para atender este requerimiento hasta el día 21 de noviembre de 2022;
- **12.** Que, a través del Memorándum n.º 00643-2022/SBN-OAF-SAT del 10 de noviembre de 2022, el Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia comunicó que "el administrado" efectuó el depósito de la citada garantía con fecha 08 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto;
- **13.** Que, de acuerdo a lo previsto en los numerales 139.3 y 139.4 del artículo 139 de "el Reglamento", en caso se apruebe la servidumbre solicitada, la garantía de respaldo será imputada como parte de la contraprestación y en caso "el administrado" se desista del procedimiento, no acepte el valor de la contraprestación determinado o incurra en algún supuesto de abandono, el monto depositado como garantía de respaldo será considerado como una penalidad a favor de la SBN;

De la oposición formulada por el señor Vincenzo Vitale al presente procedimiento

- **14.** Que, mediante el escrito S/N del 25 de abril de 2023 (S.I. 10071-2023), el señor Vincenzo Vitale formuló oposición contra el presente procedimiento a fin que se declare su improcedencia, puesto que, de acuerdo a lo alegado, "el administrado" estaría realizando actividades comerciales en el predio de su propiedad, así como, contaminación sonora, ambiental y destinando "los predios" para otros fines;
- **15.** Que, atención a la citada oposición y sus argumentos, a través del Oficio n.º 04626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023, esta Subdirección comunicó al señor Vincenzo Vitale lo siguiente: i) la realización de actividades comerciales y la emisión de contaminación sonora y/o de ruidos molestos en el predio de propiedad de "el administrado" no son de competencia de esta Superintendencia, sino única y exclusivamente de la Municipalidad Distrital correspondiente; ii) en principio "el administrado" solicita el otorgamiento de la presente servidumbre a fin de destinar "los predios" como acceso directo de

su predio al área de la playa Kontiki y no para otros fines; iii) respecto al Ecosistema Frágil de Punta Rocosa que esta próximo o colindante al predio de propiedad de "el administrado", su protección y cautela no son de competencia de esta Superintendencia, sino únicamente del SERFOR; y, iv) estando a que tanto la servidumbre otorgada al señor Vincenzo Vitale con la Resolución n.º 1395-2019/SBNDGPE-SDAPE, modificada por la Resolución n.º 0828-2020/SBN-DGPE-SDAPE, como la servidumbre solicitada por "el administrado", tienen como finalidad el acceso a la playa Kontiki; por lo tanto, ambas servidumbres son compatibles entre sí; por lo que, no existe ninguna restricción ni limitación para continuar con el presente procedimiento; por lo que, en tal sentido esta Subdirección le comunico al citado administrado que su oposición no procedía;

16. Que, Mediante el escrito S/N del 04 de julio de 2023 (S.I. 17237-2023), el señor Vincenzo Vitale interpuso recurso de apelación contra el Oficio n.º 04626-2023/SBN-DGPE-SDAPE; siendo que a través de la Resolución n.º 0061-2023/SBN-DGPE del 16 de agosto de 2023, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia declaró improcedente dicho recurso, por cuanto el recurrente presentó el recurso fuera del plazo legal correspondiente, dándose por agotada la vía administrativa;

De la libre disponibilidad de los predios

- 17. Que, adicionalmente, para determinar la libre disponibilidad de los predios, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos. Asimismo, cuando se requiera información adicional para la calificación sustantiva del pedido, la misma se obtiene solicitando información a otras entidades, a las cuales se les otorga el plazo de siete (07) días hábiles;
- **18.** Que, en virtud a lo señalado en el considerando anterior, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa con el Oficio n.º 04846-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2024, y, ii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 01080-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero del 2024;
- 19. Que, en atención a los requerimientos de información antes citados, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 07 de marzo de 2024 (S.I. 06124-2024), informó que no existe superposición de los predios con las coberturas de Bosques Protectores, Bosques de Producción Permanente, Ecosistemas Frágiles y Hábitats Críticos registradas en el Catastro Forestal. Por otro lado, la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa a través del Oficio n.º 114-2024-SG-MDPH del 30 de julio del 2024 (S.I. 21378-2024), comunicó que habían emitido la Ordenanza n.º 520-MDPH del 06 de junio de 2024, modificada por la Ordenanza n.º 526-MDPH, a través de la cual, dicha comuna declaró como Zona de Riesgo No Mitigable el área comprendida por el Acantilado "Los Altos de Kontiki", la misma que de acuerdo a la evaluación técnica realizada, comprende a "los predios" y, si bien mediante el Oficio n.º 109-2024-MDPH-SG del 24 de julio de 2024, la citada Municipalidad ha solicitado a la Municipalidad Metropolitana de Lima la ratificación de la referida Ordenanza, por ser la entidad competente para declarar las zonas de riesgo no mitigable, conforme lo señala el numeral 95.2 del artículo 95 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, sin embargo, hasta el momento de emitirse la presente resolución aún no se cuenta con dicha ratificación, en tal sentido, a la fecha "los predios" no constituyen zona de riesgo no mitigable;
- **20.** Que, en relación a la superposición parcial de "los predios" con el área otorgada en servidumbre al señor Vincenzo Vitale a través de la Resolución n.º 1395-2019/SBN-DGPE-SDAPE, modificada por la Resolución n.º 0828-2020/SBN-DGPE-SDAPE, cabe señalar que al artículo 184 de "el Reglamento" establece lo siguiente: "Puede constituirse una servidumbre sobre el predio estatal aun cuando respecto de éste ya se ha otorgado otra servidumbre u otro derecho de uso, siempre que sea compatible con los derechos otorgados, para lo cual se requiere la opinión del Sector competente";
 - 21. Que, la servidumbre solicitada por "el administrado", al igual que la servidumbre otorgada al señor

Vincenzo Vitale, tienen como finalidad el acceso al área de la playa Kontiki; por lo que, al tener la misma finalidad u objeto, la servidumbre solicitada por "el administrado" es compatible con la servidumbre otorgada al señor Vincenzo Vitale;

- **22.** Que, por otra parte, de acuerdo a lo informado con el Memorándum n.º 01900-2022/SBN-DGPE-SDDI, "los predios" se superponen con el predio solicitado en venta directa por "el administrado" bajo el Expediente n.º 410-2022/SBNSDDI (S.I. 10450-2022 (el Área 1 recae totalmente y el Área 2 parcialmente); sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 95.1 del artículo 95 de "el Reglamento", dicha situación no es limitante para la continuación del presente procedimiento;
- **23.** Que, en tal contexto, estando a que "los predios" son de libre disponibilidad y dado que la servidumbre solicitada por "el administrado" es compatible con la servidumbre otorgada al señor Vincenzo Vitale; por lo tanto, la calificación sustantiva de la presente solicitud resultó favorable;

Tasación de los predios

- **24.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de "el Reglamento", a través del Oficio n.º 00449-2023/SBN-OAF del 31 de agosto de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la tasación de "los predios", por ser el órgano especializado y oficial en materia de valuaciones, adjuntando con tal fin la documentación técnica respectiva;
- 25. Que, mediante el Oficio n.º 0186-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 15 de febrero de 2024 (S.I. 04276-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió los Informes Técnicos de Tasación nros. 6459 y 6460-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, a través de los cuales, realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "los predios", por el plazo de diez (10) años, por los montos de S/ 8 391,53 (Ocho mil trescientos noventa y uno con 53/100 soles) (predio denominado Área 2) y S/ 37 611,69 (Treinta y siete mil seiscientos once con 69/100 soles) (predio denominado Área 1); siendo que mediante el Informe Brigada n.º 00551-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de agosto de 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al citado procedimiento de tasación;
- **26.** Que, a través del Oficio n.º 06621-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de agosto de 2024, esta Subdirección le solicitó a "el administrado" manifestar su aceptación respecto a la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "los predios"; habiéndosele otorgado el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de continuar con el presente procedimiento; siendo que en caso no formule negativa expresa dentro de dicho plazo, se consideraría aceptada la tasación, procediéndose con el trámite y en caso exprese su negativa al valor comercial dentro de dicho plazo, se concluiría el procedimiento; siendo que conforme es de verse con el acuse de recibo respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 08 de agosto de 2024; por lo que, "el administrado" tenía plazo para realizar dicho acto hasta el día 15 de agosto de 2024;
- **27.** Que, mediante el escrito S/N del 09 de agosto de 2024 (S.I. 22428-2024), "el administrado", dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación respecto al valor de la contraprestación de la servidumbre;
- 28. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que la solicitud de "el administrado" cumple con los requisitos formales y sustantivos establecidos en "el Reglamento" y "la Directiva"; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre de paso a favor de "el administrado" respecto a "los predios", con la finalidad que los destine como acceso directo del predio de su propiedad al área de la playa Kontiki, por el plazo de diez (10) años y por el valor total de S/ 46 003,22 (Cuarenta y seis mil tres y 22/100 soles), sin incluir los impuestos de ley, tal como se detalla a continuación:

PREDIO	ÁREA (m²)	VALOR (S/)	PLAZO DE SERVIDUMBRE	FECHA DE CANCELACIÓN
Área 1	70,19	37 611,69	10 años	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la
Área 2	15,66	8 391,53 Total: 46 003,22		
				notificación de la resolución.

- **29.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 139.3 del artículo 139 de "el Reglamento", la garantía de respaldo depositada por "el administrado" debe ser imputada como parte de la contraprestación, en tal sentido, deduciéndose el monto de S/ 9 200,00 (Nueve mil doscientos con 00/100 soles) de la citada garantía, en cumplimiento de la norma citada, el valor final de la contraprestación de la servidumbre asciende a la suma de S/ 36 803,22 (Treinta y seis mil ochocientos tres con 22/100 soles), sin incluir los impuestos de Ley y, que deberá ser cancelado en una (01) única cuota;
- **30.** Que, en atención a lo señalado en el décimo noveno considerando de la presente resolución, en caso la Municipalidad Metropolitana de Lima ratifique la Ordenanza n.º 520-MDPH del 06 de junio de 2024 y su modificatoria, la Ordenanza n.º 526-MDPH del 15 de julio de 2024, declarando el ámbito de los predios como zona de riesgo no mitigable, de acuerdo a lo previsto en el numeral 137.2 del artículo 137 de "el Reglamento", por razones de interés público, se declararía la resolución y la extinción de la presente servidumbre, no correspondiendo la devolución de los montos abonados;
- **31.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 61.1 del artículo 61 de "el Reglamento", todos los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales deben estar sustentados por la entidad que los emite mediante un informe técnico legal, en el cual se indiquen los hechos y la norma legal aplicable, así como se analice la legalidad del acto y el beneficio económico y/o social para el Estado de acuerdo con la finalidad asignada; lo cual, ha sido analizado en el informe técnico legal que sustenta la presente resolución;
- **32.** Que, en virtud a lo antes expuesto, "el administrado" deberá utilizar exclusivamente la presente servidumbre como acceso del predio de su propiedad a la playa Kontiki, de manera pacífica, armónica, en el marco del orden público y de las buenas costumbres, sin afectar ni perjudicar su entorno ni al beneficiario de la Resolución n.º 1395-2019/SBN-DGPE-SDAPE, modificada por la Resolución n.º 0828-2020/SBN-DGPE-SDAPE;
- **33.** Que, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, "el Reglamento", "la Directiva", la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0754-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2024 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO a favor del señor TOMAS AUGUSTO SANTO DOMINGO LEGUÍA SERVAT, respecto a los predios denominados Área 1 de 70,19 m² y Área 2 de 15,66 m², ubicados en la zona sur de la Playa Kontiki, altura del Km. 46 de la antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, que forman parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 14125936 del Registro de Predios de Lima y anotado con el CUS n.º 121058, conforme al Plano Perimétrico - Ubicación n.º 1395-2024/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 559-2024/SBN-DGPE-SDAPE, a fin que los destine exclusivamente como acceso directo del predio de su propiedad al área de la playa Kontiki y por el plazo de diez (10) años, que se computará a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 2.- La presente servidumbre se constituye a título oneroso por el valor de (Treinta y seis mil ochocientos tres y 22/100 soles), monto que no incluye los impuestos de ley y que deberá ser cancelado en una (01) única cuota dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución; siendo que en caso de incumplimiento, se requerirá al señor TOMAS AUGUSTO SANTO DOMINGO LEGUÍA SERVAT a fin que cumpla con efectuar dicho pago en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente resolución.

Artículo 3.- DERIVAR a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso a favor del señor **TOMAS AUGUSTO SANTO DOMINGO LEGUÍA SERVAT**, luego de que se haya efectuado el pago de la contraprestación indicada en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- El señor **TOMAS AUGUSTO SANTO DOMINGO LEGUÍA SERVAT** deberá ejercer la presente servidumbre de manera pacífica, armónica, en el marco del orden público y de las buenas costumbres, sin afectar ni perjudicar su entorno ni al beneficiario de la Resolución n.º 1395-2019/SBN-DGPE-SDAPE, modificada por la Resolución n.º 0828-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal